

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 16 de mayo de 2014

OFICIO Nº 069 -2014-PR

Señor
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que crea La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105º de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 20 de Mayo del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3505 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Educación, Juventud y Deporte.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)

Capítulo I

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)

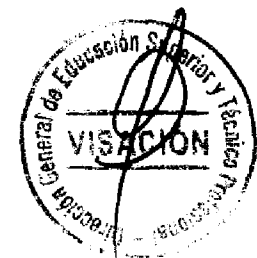
Artículo 1.- Finalidad

La presente Ley crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), establece su ámbito de competencia y regula su estructura orgánica y sus funciones.

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La SUNEDU es también responsable de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, son destinados a fines educativos y de supervisar el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario, incluyendo aquellas entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 06 (seis) años.



Artículo 2.- Creación

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Constituye Pliego Presupuestal.

Artículo 3.- Naturaleza Jurídica

La SUNEDU tiene naturaleza jurídica de derecho público interno, con autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- Domicilio

La SUNEDU tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional.

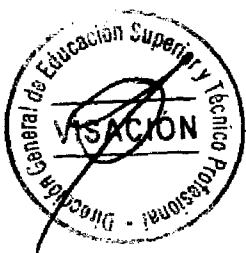
Artículo 5.- Ámbito de competencia

La SUNEDU ejecuta sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo a su finalidad y conforme a las políticas y planes nacionales y sectoriales aplicables y a los lineamientos del Ministerio de Educación.

Artículo 6.- Funciones Generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.
2. Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley.
3. Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno.
4. Supervisar, en el ámbito de su competencia, la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
5. Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.
6. Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.





Ley

7. Fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades son destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes.
8. Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
9. Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
10. Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
11. Aprobar sus documentos de gestión.
12. Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
13. Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
14. Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
15. Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país.
16. Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
17. Otras que le sean otorgadas por Ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU podrá contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones antes señaladas.

Capítulo II

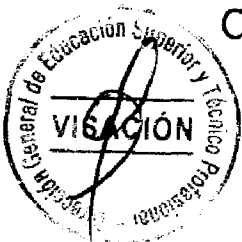
ORGANIZACIÓN DE LA SUNEDU

Artículo 7.- Estructura orgánica

La SUNEDU, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

- a) Alta Dirección: Consejo Directivo, Superintendente y Secretario General
- b) Órganos de administración interna
- c) Órganos de línea

La SUNEDU contará además con una Procuraduría Pública y una Oficina de Ejecución Coactiva. La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el



respectivo Reglamento de Organización y Funciones, en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 8.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad.

Artículo 9.- Conformación del Consejo Directivo

9.1 El Consejo Directivo está conformado de la siguiente manera:

- a) El Superintendente de la SUNEDU, quien lo presidirá
- b) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, con un nivel no menor de Director General
- c) Cinco (05) ciudadanos seleccionados mediante concurso público

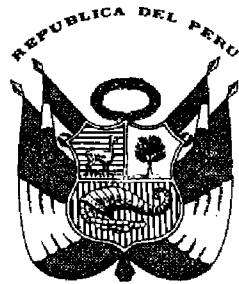
Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Superintendente, perciben dietas por las sesiones en que participan, aprobadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

9.2 Los ciudadanos seleccionados son designados por períodos de 05 (cinco) años, en la forma prevista en el Reglamento de Organización y Funciones, con opinión favorable del Consejo Nacional de Educación, aprobada por mayoría simple. Todos los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

9.3 Los ciudadanos seleccionados mediante concurso público, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Contar con el grado académico de doctor y un mínimo de 10 (diez) años como profesor principal o asociado de universidad pública o privada, ó
- b) Contar con el grado académico de doctor y un mínimo de 10 (diez) años de experiencia en el campo de la investigación y el desarrollo de las ciencias y el conocimiento, con investigaciones y publicaciones en revistas científicas indexadas, ó
- c) Contar con el grado académico de Maestro y haber desempeñado cargos de gestión en el ámbito público o privado o en el ámbito educativo, por un período mínimo de 10 (diez) años.





Ley

En ningún caso se podrá seleccionar a los cinco ciudadanos integrantes del Consejo Directivo bajo el mismo requisito.

- 9.4** Los ciudadanos seleccionados se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública y podrán ser removidos mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación y de Economía y Finanzas, en caso de falta grave debidamente comprobada, conforme a lo dispuesto en los documentos de gestión de la SUNEDU.
- 9.5** Los miembros del Consejo Directivo, no podrán ser personas que:
- Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo.
 - Sean autoridades, directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a éstas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo.

Haber sido usuario de las referidas entidades no resulta causal de inhabilitación.

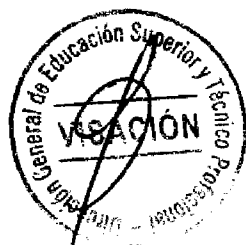
- 9.6** Los ciudadanos seleccionados no podrán ser reelegidos de manera inmediata.
- 9.7** El representante del Ministerio de Economía y Finanzas es designado por el mismo período que el Superintendente, pudiendo ser renovada su designación por un período adicional.



Artículo 10.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo, las siguientes:

- Fallecimiento.
- Incapacidad permanente.
- Renuncia aceptada.
- Impedimento legal sobreviniente a la designación.
- Remoción
- Inasistencia injustificada a tres (03) sesiones consecutivas o cinco (05) no consecutivas del Consejo Directivo en el período de seis (06) meses, salvo licencia autorizada.



Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

- a) Proponer la política y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
- b) Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación.
- c) Aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitaria bajo su competencia.
- d) Aprobar, cuando corresponda, sus documentos de gestión
- e) Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la SUNEDU.
- f) Aprobar el presupuesto institucional.
- g) Evaluar el desempeño y resultados de gestión de la SUNEDU.
- h) Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.

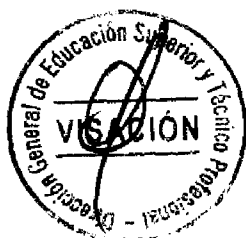
El Consejo Directivo constituye la única instancia administrativa en los casos que sean sometidos a su conocimiento. Las resoluciones que expida son precedentes de observancia obligatoria en los casos que interprete de modo expreso y con carácter general, el sentido de la normativa bajo su competencia.

Artículo 12.- Superintendente de la SUNEDU

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es designado mediante Resolución Suprema a propuesta del Ministro de Educación, por un período de tres años, pudiendo ser renovada su designación por un período adicional. El Superintendente continúa en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. El ejercicio del cargo es remunerado y a tiempo completo.

12.1 Para ser designado Superintendente se requiere:

- a) Ser peruano y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener el grado académico de Maestro y contar con no menos de diez años de experiencia profesional.
- c) Acreditar no menos de cinco años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva pública o privada
- d) No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública en el momento de ser postulado para el cargo, incluyendo las incompatibilidades que señala esta ley para los miembros del Consejo Directivo.
- e) Gozar de conducta intachable públicamente reconocida.





Ley

12.2 Son funciones del Superintendente de la SUNEDU las siguientes:

- a) Representar a la Superintendencia.
- b) Ejecutar las políticas y realizar las acciones necesarias para la correcta aplicación de los lineamientos técnicos aplicables al servicio en materia de educación superior universitaria que resulten de su competencia.
- c) Aprobar las normas de regulación del funcionamiento interno de la entidad.
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo, emitiendo las Resoluciones de Superintendencia correspondientes.
- e) Designar y remover a los Jefes de los órganos de línea y de administración interna de la SUNEDU.
- f) Otras funciones que desarrolle su Reglamento de Organización y Funciones.

Capítulo III

RÉGIMEN SANCIONADOR

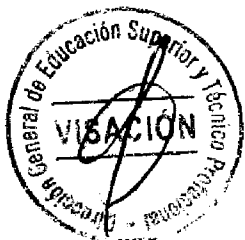
Artículo 13.- Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la presente ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Las infracciones serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

La SUNEDU, en función a la gravedad de las infracciones, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves : multa
- b) Infracciones graves : multa y/o suspensión de la licencia de funcionamiento
- c) Infracciones muy graves : multa y/o cancelación de la licencia de funcionamiento

La tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación.



Capítulo IV

ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 14.- Del carácter de autoridad central

La SUNEDU es la autoridad central del licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

Artículo 15.- Mecanismos de articulación y coordinación

La SUNEDU establece mecanismos de articulación y coordinación intersectorial con otras entidades del Poder Ejecutivo e intergubernamental con gobiernos regionales y gobiernos locales, con la finalidad de:

- a) Coordinar la ejecución de las funciones bajo su competencia.
- b) Implementar mecanismos de seguimiento, supervisión, evaluación y monitoreo, así como indicadores de gestión para la mejora continua.
- c) Celebrar convenios interinstitucionales de asistencia técnica y ejecutar acciones de cooperación y colaboración mutua.

Capítulo V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y LABORAL

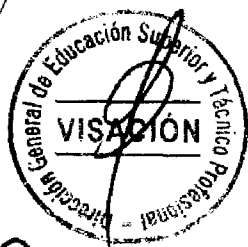
Artículo 16.- Régimen laboral

Los servidores de la SUNEDU están sujetos al régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 17.- Recursos de la SUNEDU

Son recursos de la SUNEDU los siguientes:

- a) Los montos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
- b) Los ingresos que recaude en el marco del ejercicio de sus funciones.
- c) Los provenientes de donaciones y de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.
- d) Los demás recursos que le sean asignados.





Ley

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Comisión Organizadora

El Ministro de Educación, mediante resolución ministerial, conformará la Comisión Organizadora de la SUNEDU, la cual podrá estar conformada por miembros de la sociedad civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Primer Consejo Directivo

Los ciudadanos seleccionados del primer Consejo Directivo de la SUNEDU, serán renovados de manera escalonada y periódica con un mecanismo específico a ser determinado en el Reglamento de Organización y Funciones.

SEGUNDA.- Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Sector Educación, aprobará el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU en un plazo no mayor a 90 (noventa) días contados a partir de la publicación de la presente ley.

TERCERA.- Grupo de Trabajo

Constitúyase el Grupo de Trabajo encargado de realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero de la Asamblea Nacional de Rectores y su Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, en la que participarán:

- Un representante del Ministerio de Educación, que la presidirá
- Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

El Grupo de Trabajo antes señalado, se instalará en un plazo no mayor a 10 (diez) días mediante resolución ministerial del Sector Educación. Instalado el Grupo de Trabajo, tendrá un plazo no mayor a 90 (noventa días) para realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero, luego de lo cual se extinguirán la Asamblea Nacional de Rectores y su Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, serán incorporados al Ministerio de Educación, bajo el mismo régimen.



La SUNEDU asume la administración y pago de las pensiones de los pensionistas de la Asamblea Nacional de Rectores pertenecientes al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, para cuyo efecto, en un plazo no mayor a 60 días, deberá procederse a la transferencia del fondo previsional respectivo, del acervo documentario y los legajos de los referidos pensionistas.

Facúltese al Ministerio de Educación para que mediante resolución ministerial amplíe, de ser necesario, el plazo señalado para el cierre antes referido, así como para establecer las disposiciones que estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

CUARTA.- Transferencia presupuestal

Una vez concluido el cierre presupuestal a que se refiere la Disposición Complementaria Final precedente, dispóngase la transferencia de los recursos presupuestales del pliego Asamblea Nacional de Rectores a la SUNEDU, la que será aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación podrá transferir en el presente año fiscal los recursos presupuestales necesarios para su funcionamiento, la que será aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último.

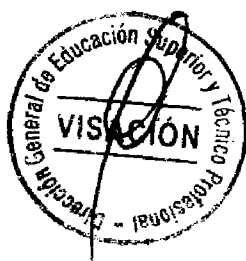
QUINTA.- Financiamiento

Para el año fiscal 2014, la implementación de la SUNEDU se financia con cargo a los recursos presupuestarios transferidos de la Asamblea Nacional de Rectores, en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

Para los siguientes ejercicios, el financiamiento se sujeta a lo señalado en el artículo 17 de la presente Ley.

SEXTA.- Disposición para la implementación

Autorízase al Ministerio de Educación a realizar las contrataciones de personal, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la SUNEDU, hasta su completa implementación con los documentos de gestión correspondientes.





Proyecto de Ley

SEPTIMA.- Implementación progresiva

La SUNEDU aprobará un plan de implementación progresiva, lo que implica inicialmente, la constatación de las condiciones básicas de calidad en las universidades con autorización provisional y en los proyectos de creación de nuevas universidades y carreras para el otorgamiento o denegación de su licencia. Las universidades autorizadas, deberán adecuarse a las condiciones básicas de calidad en el plazo que la SUNEDU establezca, sometiéndose a la supervisión posterior.

OCTAVA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia en la misma fecha que su Reglamento de Organización y Funciones, con excepción de lo dispuesto en sus disposiciones complementarias finales que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

NOVENA.- Medidas de protección

Mediante Decreto Supremo del Sector Educación, podrán establecerse las medidas necesarias para garantizar los derechos de los estudiantes que se vean afectados por las sanciones que establezca la SUNEDU.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 5 de la ley 26271

Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 26271, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 5.- El cobro del pasaje universitario se realiza previa presentación del Carné Universitario o del Carné de Instituto Superior; expedidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación, respectivamente, que constituyen documento único de acreditación para acogerse al beneficio del pasaje diferenciado.

Tratándose de documento único los organismos autorizados pueden delegar esta función, estableciendo los mecanismos de control y supervisión que impidan la falsificación o mal uso del referido documento".

SEGUNDA. Modificación del artículo 5 de la ley 23733

Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 23733, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 5.- Las universidades públicas son creadas solo por ley. Para la creación de una universidad pública se deberá sustentar su sostenibilidad y los recursos que aseguren la prestación adecuada de sus servicios.

La fusión de universidades públicas también es autorizada por ley.

Las universidades privadas se crean por iniciativa de sus promotores.

Las universidades públicas y privadas requieren, para su funcionamiento, del licenciamiento previo otorgado por la SUNEDU, conforme a lo dispuesto en la ley de creación de ésta, su Reglamento de Organización y Funciones y demás disposiciones complementarias. El traspaso de la propiedad de universidades privadas requiere un nuevo licenciamiento conforme a la normativa que se establezca.

No hay impedimento para establecer centros de investigación, experimentación, aplicación y servicios fuera de su sede, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Las universidades, públicas y privadas, tienen los mismos derechos y obligaciones, con las distinciones establecidas por la ley y las propias de su condición jurídica.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróguense o déjense sin efecto, según sea el caso, el Capítulo XIII de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley N° 26439, Ley que Crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, y sus modificatorias; las demás normas referidas al funcionamiento de la Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Autorización de Funcionamiento de Universidades; así como todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Señor Presidente Constitucional de la República para su Promulgación.

En Lima, a los días del mes de mayo de dos mil catorce.


OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República


RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA- SUNEDU

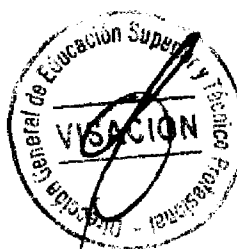
I.- ANTECEDENTES.-

Actualmente, en el ámbito de la educación superior universitaria, existen tres instituciones que regulan la autorización de funcionamiento y el control de la calidad educativa: la Asamblea Nacional de Rectores – ANR, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU, órgano operador del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE. Contrario a lo esperado tras su creación, estas tres instituciones no han logrado que el Estado asegure una educación de calidad, garantizada como un derecho constitucional y también como servicio público, en tanto se trata de una prestación de ejecución directa del Estado o realizada por terceros, bajo supervisión de aquél.

La deficiencia más saltante en el funcionamiento de estas instituciones es que no se encuentran articuladas en torno a una política pública que tenga como objetivo el aseguramiento de la calidad educativa en ese nivel educativo. La educación superior universitaria, como segunda etapa del sistema educativo, requiere de una política que responda a la situación actual de la oferta del servicio, en la que la autoridad supervisora cumpla con las disposiciones normativas que regulan la creación de entidades públicas; asegure el respeto a la autonomía universitaria y, además, haga efectiva la rectoría del Estado en esta materia, a través del Ministerio de Educación, ente rector del sistema educativo.

Como establece su marco legal, el Ministerio de Educación tiene como objetivo promover el aumento progresivo y pertinente de la cobertura educativa, garantizando también condiciones de calidad en las instituciones educativas de todos los niveles del sistema. En ese sentido, el Ministerio de Educación viene impulsando una Reforma para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación, propuesta que ordena, articula y armoniza entre sí un conjunto de procesos, herramientas y entidades que se encargarán de definir estándares adecuados para el licenciamiento, acreditación, fomento de la calidad y actualización de sistemas de información, que tengan como objetivo final promover la efectividad y eficiencia del servicio educativo para mejorar sustantivamente su calidad, constituyendo los pilares de la propuesta en el nivel superior universitario

La presente Ley crea la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), como organismo técnico especializado encargado del proceso de licenciamiento del servicio de educación superior universitaria, el cual consiste en la verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad y, a partir de ello, la consecuente autorización, cancelación, suspensión o negativa de su funcionamiento. La relevancia de la promulgación de la presente Ley se sustenta en la necesidad de hacer efectivo el rol rector del Ministerio de Educación en el ámbito universitario, amparado por el artículo 16 de la Constitución vigente, por las normas estratégicas de dicho sector y por la política específica que éste desarrolla en la materia, así como por



la recomendación expresa del Tribunal Constitucional¹, en respuesta a la situación actual de la educación superior universitaria.

Como se sabe, nuestra Constitución Política vigente desde el año 1993, destaca (en lo referido al régimen económico) el rol del Estado en cuanto orientador del desarrollo del país y principal gestor en la prestación de servicios públicos, actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. El carácter *social* del modelo económico establecido en la Constitución, obliga al Estado a no permanecer indiferente a las actividades económicas, lo cual no significa la interferencia arbitraria e injustificada en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos, sino en el establecimiento de mediadas que tiendan a mejorar el funcionamiento de los mercados.

Si bien la Constitución busca garantizar el máximo respeto al ejercicio de las libertades económicas de los particulares, tal objetivo no puede concebirse de manera absoluta y aislada de la necesidad de protección del derecho fundamental a la educación y otros bienes constitucionales igualmente valiosos basados en la vida y dignidad humana. De ahí que el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo; prueba de ello es que la propia Constitución ha determinado los límites a su ejercicio, conforme se advierte en su artículo 59, sancionando el abuso de estas libertades en perjuicio de la moral, la salud y la seguridad públicas; de igual modo el artículo 70 condiciona el ejercicio del derecho de propiedad a su armonización con el bien común.

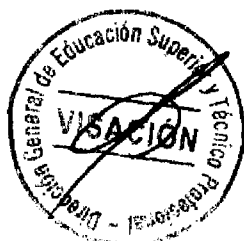
No cabe duda que el Estado puede intervenir de manera excepcional en la vida económica de los particulares, a fin de garantizar bienes públicos que pueden ponerse en riesgo por las imperfecciones del mercado y respecto de los cuales existe un mandato constitucional directo de promoción en tanto actividad y/o protección del grupo menos favorecido.² Precisamente, el mandato constitucional de orientar el desarrollo del país en áreas de especial valoración como la Educación, cobra relevancia en la medida que es esencial y necesaria para la población y el progreso social de la nación; de manera que no pueden quedar expuestos aisladamente a los riesgos del mercado, haciéndose menos gravosa una intervención estatal sustentada en estos fines, en la medida que sea adecuada y objetiva.

Lo antes expuesto, es concordante con el artículo 18 de la Constitución que establece que la ley fija las condiciones para autorizar el funcionamiento de las universidades, las mismas que se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; por lo que la intervención adecuada y objetiva del Estado no puede considerarse como una vulneración a la autonomía de cada universidad. El Estado tiene así un papel central en la educación superior universitaria, entendida ella como



¹ Fallo recaído en el expediente N°0017-2008-PI/TC.

² Se reconoce la importante contribución de la universidad privada en las tareas propias de la educación superior universitaria en nuestro país, la que debe tomar en cuenta su carácter de bien público en la generación y transmisión de conocimientos, a fin de lograr el desarrollo integral de los ciudadanos. Pese a ello, estas instituciones no deben tener como fin único el lucro. La presente Ley busca garantizar que el afán lícito de ganancia económica no se imponga frente a las exigencias de calidad educativa.



un derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia, así como un bien público y un servicio a la sociedad y al país.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

A la fecha, ninguna universidad peruana figura en el ranking del año 2013 de las 500 mejores universidades del mundo, elaborado por la Universidad Shanghai Jiao Tong, ni en el elaborado, el mismo año, por la firma Quacquarelli Symonds (QS). Según esta última firma, sólo contamos con tres instituciones peruanas entre las mejores 100 universidades a nivel latinoamericano.

En cuanto a la situación institucional de las universidades, se sabe que, a la fecha, existen 139 universidades, de las cuales 76 (40%) se encuentran institucionalizadas y 63 (60%) se encuentran en proceso de institucionalización (a través de una licencia provisional)³; las cuales, en algunos casos, tienen más de diez años consecutivos en dicha situación.

Los datos presentados dan cuenta de la ausencia de una política pública efectiva que promueva la ampliación progresiva de la cobertura educativa universitaria y que, al mismo tiempo, asegure requisitos básicos de calidad educativa para el funcionamiento del servicio.

Esta situación afecta tanto al estudiante y/o egresado universitario, como a la sociedad en su conjunto. En cuanto a la sociedad, los bajos niveles de la calidad educativa universitaria repercuten en la escasez de mano de obra calificada que es vital para sostener el crecimiento económico de los últimos años y su capitalización en una mejora sustantiva del bienestar social de la población. Al respecto, el reciente Informe de Competitividad Global 2013-2014, ha ubicado al Perú en el puesto 86/148 en cuanto a la calidad de nuestra educación superior.

Sumado a ello, la economía globalizada de hoy requiere de países nutridos de una gran cantidad de trabajadores con una sólida formación, capaces de llevar a cabo tareas complejas y, además, de adaptarse rápidamente a los cambios del entorno y a las necesidades del sistema de producción⁴. En relación a esto último, se sabe que existe una mayor adaptabilidad laboral de quienes cuentan con un mayor nivel educativo, ya que cuentan con mayores probabilidades de obtener una ocupación relacionada a su especialidad o una que requiere menor o ninguna formación educativa. Asimismo, un mayor nivel educativo permite una mayor productividad, variable que fundamenta el salario del trabajador. Sin embargo, en nuestro país sólo el 16,5% de la PEA ocupada tiene un nivel educativo superior universitario⁵, con lo cual sólo aquel porcentaje se beneficia de un salario promedio de S/. 2 126.00 nuevos soles; salario 55,78% mayor que el promedio para un trabajador de nivel educativo superior no universitario, y un 75% mayor al salario promedio de un trabajador de nivel educativo secundario.

³ Directorio de la Asamblea Nacional de Rectores 2014.

⁴ Índice de Competitividad Global, Reporte 2013-2014.

⁵ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/estadisticas/oferta_laboral/region/peru_total_region_008.pdf



En nuestro país, aún no se cuenta con cifras oficiales relacionadas al nivel de empleabilidad y colocación laboral entre los egresados de las universidades. Pese a ello, se espera que una alta calidad educativa a nivel superior universitario derive en una mayor colocación laboral de los egresados, y un aumento en la empleabilidad en sectores secundarios.

Frente a esta situación, el Ministerio de Educación busca hacer efectivo su rol rector en materia educativa universitaria, amparado en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual señala expresamente que “los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas”; considerando lo establecido en el quinto objetivo estratégico del “Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú”⁶ (aprobado por Resolución Suprema N° 001-2007-ED) que contiene las políticas que tienen como objetivo garantizar una educación superior de calidad que se convierta en factor favorable para el desarrollo y la competitividad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 7 de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación.⁷ El desarrollo de dicha rectoría permitirá asegurar la participación estatal para garantizar el desarrollo integral de los ciudadanos.

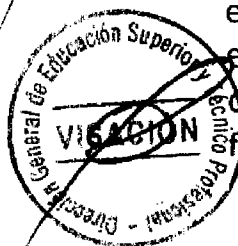
III. DE LA REFORMA PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Tomando en cuenta lo señalado anteriormente, el Ministerio de Educación viene impulsando la Reforma para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación, propuesta que permite ofrecer una lectura de conjunto respecto de las instancias, normas, principios, procesos e instrumentos involucrados en la supervisión de las condiciones básicas de calidad educativa en todo el país, a partir de una relectura de la problemática actual, de la necesidad de garantizar que los ciudadanos puedan hacer efectivo su derecho a una educación de calidad y tomando en cuenta la experiencia internacional.

En tal sentido, dicha Reforma formaliza los procesos que buscan asegurar la calidad educativa, los organiza y articula, a fin de asegurar su efectiva implementación. De esta manera, la Reforma propone cuatro procesos diferentes pero articulados entre

⁶ Este objetivo contiene las siguientes políticas: “19) Renovar la estructura del sistema de la educación superior, tanto universitaria cuanto técnico-profesional; 20) Consolidar y dar funcionamiento efectivo al Sistema Nacional de Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior; 21) Incrementar el financiamiento del sistema nacional de educación superior y enfocar los recursos en las prioridades de dicho sistema; 22) Renovar la carrera docente en educación superior sobre la base de méritos académicos; 23) Articulación de la educación superior con la realidad económica y cultural; 24) Educación superior ligada a la investigación y a la planificación y; 25) Transformación de la calidad de la formación profesional.

⁷ Según el Artículo 7 de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, “el Proyecto Educativo Nacional es el conjunto de políticas que dan el marco estratégico a las decisiones que conducen al desarrollo de la educación. Se construye y desarrolla en el actuar conjunto del Estado y de la sociedad, a través del diálogo nacional, del consenso y de la concertación política, a efectos de garantizar su vigencia. Su formulación responde a la diversidad del país”.



sí que constituyen finalmente los pilares en los que se asienta: licenciamiento, acreditación⁸, fomento de la calidad y sistemas de información.

El proceso de licenciamiento hace referencia al rol estatal para asegurar que la provisión de la educación superior universitaria cumpla con condiciones básicas de calidad. El cumplimiento de dichas condiciones básicas de calidad conduce a la obtención de una licencia temporal y renovable que les permite operar. Esta acción, de carácter obligatorio, aseguraría que ninguna institución opere por debajo de las exigencias básicas de calidad, tanto en las instituciones nuevas como en las ya existentes y, por ende, protege a los consumidores de incurrir en transacciones que no les ofrezcan un beneficio mínimo requerido por la sociedad.

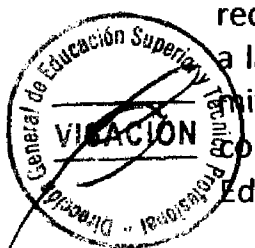
Por su parte, el *proceso de acreditación* hace referencia al testimonio que da el Estado sobre la calidad de una institución o programa conducente a obtener un grado académico. Es decir, es el reconocimiento público de un alto nivel de calidad, entendido como el grado de satisfacción de altos estándares definidos por el Estado, con la participación de otros actores que sean relevantes.

La acreditación también permite promover la movilidad de estudiantes, egresados y académicos, tanto entre las instituciones de educación superior del país, o entre ellas y otras fuera del país.

Por otro lado, el *fomento de la calidad* hace referencia a la gestión de mecanismos y la provisión de los instrumentos necesarios para alcanzar la calidad; entendidos como un conjunto de medidas que sirven para alimentar la cultura de la mejora continua, acercar a las instituciones al cumplimiento de sus propósitos institucionales y realizar los ajustes necesarios para mejorar su desempeño. Así, el

⁸La división propuesta por la Política entre el licenciamiento (condiciones básicas de funcionamiento) y la acreditación de la calidad educativa, viene siendo desarrollada por otros países de la región, quienes ya han establecido instituciones y sistemas que se encargan de velar por el adecuado funcionamiento y aseguramiento de la calidad educativa superior. En Argentina, la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU), es el organismo público (dependiente del Ministerio de Educación) encargado de establecer los parámetros mínimos de funcionamiento: carga de horas mínimas, contenidos curriculares básicos y criterios de intensidad de las carreras profesionales; mientras que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) se encarga de la evaluación de las universidades y la acreditación de las carreras.

En Brasil, la Secretaría de Regulación y Supervisión de la Educación Superior (SERES), adscrita al Ministerio de Educación, se encarga de regular y supervisar las instituciones de educación superior pública y privada en el aseguramiento de estándares adecuados de funcionamiento; mientras que el Programa de Evaluación Institucional de las Universidades Brasileñas (PAIUB) evalúa la calidad de la educación superior. Por su parte, en Chile, es el Consejo Superior de Educación (CSE) el encargado de desarrollar las funciones de licenciamiento. Pese a ser un organismo autónomo, mantiene una relación cercana con el Ministerio de Educación de dicho país, el cual, a través de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), tiene a su cargo la verificación y la promoción de la calidad de las universidades. Finalmente, en Colombia, el Ministerio de Educación, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), es el encargado de brindar la autorización de funcionamiento; mientras que este último organismo, que es académico, es el encargado de garantizar el cumplimiento de altos requisitos de calidad y los objetivos y propósitos que estas instituciones se han trazado. Con todo y pese a las diferencias en la composición de cada uno de estas entidades (composición pública, académica o mixta), la división de ambos procesos (licenciamiento y acreditación) en dos instituciones distintas es común en otros países de la región y, usualmente, el primero se encuentra adscrito al Ministerio de Educación.



Estado promueve la creación de becas académicas, el acceso a fondos concursables para desarrollo institucional, programas de investigación y el fomento de la movilidad nacional e internacional de docentes y estudiantes; entre otras medidas.

Por último, *los sistemas de información confiable y actualizada* son herramientas indispensables para la toma de decisiones, tanto de los usuarios del servicio educativo como para los decisores de política. En ese sentido, el Estado permite que se equilibre la asimetría existente entre el mercado de servicios educativos y el mercado laboral. Ello justifica la existencia de un sistema de información integrado como cuarto pilar de la Reforma.

El presente proyecto de Ley, inicia el proceso de Reforma que impulsa el Ministerio de Educación al promover la creación de la Superintendencia de Nacional de Educación Universitaria, como elemento central ejecutor del primer proceso: el licenciamiento del servicio de educación superior universitaria.

IV. DEL ESTADO INSTITUCIONAL DE LA ANR Y CONAFU

A través de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, se establece que la ANR constituye el espacio de reunión para los rectores de las Universidades Públicas y Privadas del país, cuyo fin es el estudio, la coordinación y la orientación de las actividades universitarias, así como su fortalecimiento económico y su responsabilidad con la comunidad nacional. Adicionalmente, como un órgano autónomo de la misma, a través de la Ley N° 26439, se crea el CONAFU, encargado de la autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional.

En la actualidad, y por lo señalado anteriormente, ambas instituciones han demostrado tener baja efectividad en cuanto a los objetivos que persiguen. Como bien señala el Informe 2011 del Centro Interuniversitario de Desarrollo – CINDA para el caso peruano: “durante el quinquenio 2005-2010 se ha observado un aumento significativo del número de universidades, así como de la matrícula en la educación superior universitaria. Paralelamente, se aprecia una expansión de la oferta en distintas regiones del país, con predominancia absoluta del sector privado”⁹. Este crecimiento ha obedecido a las reglas del libre mercado a partir de la creación de la Ley de promoción de la inversión en educación – Decreto Legislativo N° 882. Sin embargo, sostiene el informe, “no siempre ha obedecido a objetivos de calidad académica, ni a criterios de demandas laborales, ni a las necesidades de desarrollo del país y sus regiones. Preocupa que la creación de muchas instituciones pueda responder, más bien, a demandas coyunturales o a intereses comerciales. Esta situación lleva a preguntar si el aumento de la cantidad de instituciones se ha producido en desmedro de su calidad”.¹⁰ Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “una muy alta tasa de admisión, lejos de dar cuenta de convenientes niveles de exigibilidad en el examen de ingreso, denota una muy baja



⁹ BRUNNER, José Joaquín: “Educación Superior en Iberoamérica. Informe 2011”. Centro Interuniversitario de Desarrollo (CINDA), 2011, Santiago. Disponible a través de: http://www.universia.net/nosotros/files/Educacion_Superior.pdf

¹⁰ BRUNNER, José Joaquín: “Educación Superior en Iberoamérica. Informe 2011”. Centro Interuniversitario de Desarrollo (CINDA), 2011, Santiago. Disponible a través de: http://www.universia.net/nosotros/files/Educacion_Superior.pdf



rigurosidad en dicho control, lo que demuestra que el ánimo particular de lucro, en buena medida, prevalece sobre el interés social de brindar adecuados estándares de calidad educativa universitaria”.¹¹

Sobre este tema, la responsabilidad de ambas entidades es directa. La situación actual de la calidad educativa muestra una ausencia de efectiva fiscalización y cumplimiento de estándares básicos académicos que la CONAFU y, en última instancia la ANR, deberían asegurar conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Pese a la necesidad de respuesta por parte del Estado ante aquella situación, y en la búsqueda del cumplimiento de su rol rector, el MINEDU ha encontrado obstáculos en la normativa vigente, por lo cual propone la presente Ley. Específicamente, se ha identificado que la actual Dirección de Coordinación Universitaria - DCU, dependiente de la Dirección General de Educación Superior y Técnico – Profesional, órgano de línea del Viceministerio de Gestión Pedagógica, no tiene competencias para intervenir en la materia, según lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (aprobado por Decreto Supremo N°006-2012-ED).¹² La Dirección ostenta únicamente funciones de análisis y evaluación de la problemática universitaria y a ello responde su capacidad instalada. Asimismo, funcionalmente, depende de una Dirección General orientada a la planificación de la política de formación técnico - profesional. Por esta razón, en la práctica, la DCU, órgano especializado en la materia del Ministerio de Educación, no se encuentra facultado ni puede proponer e implementar políticas que aseguren la calidad educativa en educación superior universitaria.

Asimismo, se sabe que la situación administrativa de la ANR impide que el Ministerio de Educación pueda asegurar su adecuado funcionamiento, y no le permite cumplir los objetivos priorizados por el ente rector del sistema educativo. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional en su fallo N°0017-2008-PI/TC, ha señalado que la ANR no es dependiente, ni directa ni indirectamente, de ningún órgano del Estado. Por su parte, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, ha señalado, a través del Informe N°015-2013-PCM-SGP/FCB, que la ANR no tiene calidad de Organismo Público, en el marco de lo normado por la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Según el Tribunal Constitucional, en el fallo citado, “la ausencia de efectiva supervisión por parte del Estado sobre ambos órganos ha llevado a un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el sistema educativo universitario”, en el cual “se ha puesto de manifiesto la renuncia del Estado a su deber constitucional, derivado del artículo 16 de la Constitución, de supervisar la calidad de la educación



¹¹ Fallo recaído en el expediente N°0017-2008-PI/TC, FJ.124.

¹² Según el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones vigente (D.S. N°006-2012-ED), sus funciones son: a) efectuar un permanente análisis y seguimiento a la problemática universitaria; b) brindar información oportuna a la Alta Dirección del Ministerio de Educación respecto a la marcha del ámbito universitario; c) evaluar el grado de funcionalidad del sistema universitario, en particular el de sus programas de formación docente; d) evaluar las posibilidades de cooperación de los niveles y modalidades de la educación dependiente del Ministerio de Educación y el sistema universitario; y e) propiciar mecanismos de interacción entre las universidades y el conjunto de programas a cargo del Ministerio de Educación.



impartida por las universidades privadas, lo que a todas luces resulta inconstitucional; y por lo cual se ha recomendado al Estado el adoptar inmediatamente las medidas institucionales necesarias para reformar el sistema de la educación universitaria en el país”, objetivo central de la presente Ley.

Por estas y otras razones, el Tribunal Constitucional, en el fallo anteriormente citado, ha declarado la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 2 de la Ley N° 26439, en cuanto asigna competencias al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones (incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución). Se desprende de ello que, a la fecha, no existe ninguna autoridad que resulte competente para autorizar el funcionamiento de las nuevas universidades o filiales de las ya existentes, encontrándose el sistema paralizado.

V. DE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Tomando en cuenta lo señalado anteriormente, el Ministerio de Educación respondiendo: a) la situación actual de la educación superior universitaria identificada y de las actuales autoridades encargadas de la supervisión de la calidad educativa en educación superior; b) a la responsabilidad constitucional establecida en el artículo 16 de la Constitución Política vigente; c) a su expresa rectoría en la materia, fundamentada en la normativa vigente (artículo 22 de la Ley N°29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, quinto objetivo del Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú, aprobado por Resolución Suprema N° 001-2007-ED y el artículo 7 la Ley N°28044 – Ley General de Educación); ha propuesto la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, organismo técnico especializado que se convertirá, en adelante, en la autoridad responsable de otorgar el licenciamiento para las universidades, sus filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico; fiscalizar el uso de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades y de supervisar el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario, de acuerdo a la normativa vigente y en coordinación con otros organismos que sean necesarios para dicha tarea.

En ese marco, la presente Ley declara la extinción de la ANR y el CONAFU.

Asimismo, es necesario señalar que esta Superintendencia se establece como un organismo técnico especializado debido a la necesidad evidente de asegurar independencia entre la misma y el supervisado (según el artículo 31 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), a su vez que ejecuta y controla las políticas que este propone y define el ente rector. Se asegura así la objetividad del procedimiento de licenciamiento y aseguramiento de las condiciones básicas de calidad educativa, la cual deriva de su particular composición: una dirección recaída en un Consejo Directivo de mayoría civil, elegida por concurso público, con renovación escalonada y progresiva y con opinión favorable del Consejo Nacional de Educación para su designación.



Además, el Informe N° 008-2014-SGP.RFN, de fecha 29 de abril de 2014, del área de Asesoría Legal de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, señala que “los organismos públicos se crean con el fin de ser el brazo ejecutor o técnico especializado que coadyuve a un Ministerio (como cabeza de Sector) a implementar y ejecutar las políticas a su cargo y alcanzar sus objetivos. Vale decir la creación de un organismo público debe responder a la necesidad del Ministerio de contar con una entidad independiente a su propia estructura que le permita el cumplimiento de ciertas funciones”. Por ello, el citado informe concluye que el proyecto de Ley que crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), es viable.

Con esta propuesta, el Ministerio de Educación busca enfrentar los problemas generados a partir de una representación corporativa en la ANR y el CONAFU que eventualmente ha generado sinergias negativas en el sistema de autorización de funcionamiento del servicio, pues como se sabe, el CONAFU está conformado por ex rectores propuestos y elegidos por las universidades, y adicionalmente, es un organismo de la ANR, la cual está conformada por rectores de las universidades institucionalizadas.

De esta manera, ejecutando las funciones en el ámbito universitario, de autorización de funcionamiento y supervisión, el respeto de la autonomía universitaria se mantiene intacto, al mismo tiempo que se ejerce la responsabilidad constitucional del Estado, establecida por el artículo 16 de la Constitución, de supervisar la calidad de la educación impartida por las universidades.

La presente Ley, entonces, formaliza en el ámbito universitario el ejercicio del rol rector del Ministerio de Educación sobre el conjunto del sistema educativo, entendido como la garantía pública de la calidad educativa en las instituciones superiores universitarias.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley tiene por objetivo crear el organismo técnico especializado – SUNEDU, responsable de otorgar el licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, fiscalizar el uso educativo de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades y de supervisar el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario.

Con la creación de la SUNEDU se garantiza una mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado destinados directamente al aseguramiento de condiciones básicas de calidad educativa, en el ámbito de educación superior universitaria, actualmente asignados al pliego de la Asamblea Nacional de Rectores.

La aprobación de la presente Ley no irroga gastos adicionales al Tesoro Público, en tanto la creación de dicho organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, constituirá un pliego presupuestal del Estado, el cual para el año fiscal 2014 se financiará con los recursos presupuestarios transferidos de la Asamblea Nacional de Rectores y del Ministerio de Educación, de ser necesario, en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente Ley; mientras que, para los siguientes ejercicios, sus recursos serán conformados por:



la asignación derivada de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la presente Ley; los ingresos que recaude en el marco del ejercicio de sus funciones; los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente; las donaciones y los demás recursos que le sean asignados, según el artículo 14 de la presente Ley.

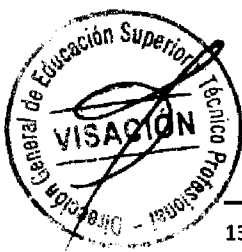
Al establecer que la SUNEDU tenga las competencias para suspender o cancelar definitivamente la licencia de funcionamiento a las instituciones que no cumplan con los estándares básicos de funcionamiento para la provisión del servicio educativo universitario, se prevé una reacción positiva inmediata del mercado de oferta educativa, en relación a la mejora de las condiciones con las que se brindan los actuales servicios educativos, en beneficio de los ciudadanos en relación a su desarrollo integral, y en suma, de la sociedad en su conjunto en tanto asegura la sostenibilidad y el desarrollo del país.

El establecimiento y la supervisión de las condiciones básicas de funcionamiento permitirán evitar que los ciudadanos y ciudadanas del país incurran en transacciones que les generen un perjuicio a causa de los bajos niveles en la provisión del servicio. Al respecto, se estima que más de 900 000 estudiantes¹³ serán la población objetivo de la presente norma, quienes en el futuro contarán con un servicio educativo que cumpla con condiciones básicas de calidad para ser ofrecido.

VII. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Mediante la presente propuesta legislativa se crea la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU, que asumirá, entre otras funciones, algunas de las anteriormente desarrolladas por la Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Autorización de Funcionamiento de Universidades, razón por la cual en su Segunda Disposición Complementaria Final, se dispone la constitución de un Grupo de Trabajo, encargado de realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, financiero y de personal de ambas entidades, luego de lo cual se extinguirán.

Por ello, una vez que el referido Grupo de Trabajo culmine su labor, quedará sin efecto el Capítulo XIII de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley N° 26439, Ley que Crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades– CONAFU, y sus modificatorias; las demás normas referidas al funcionamiento de la Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Autorización de Funcionamiento de Universidades; así como toda aquella que se oponga a lo aprobado mediante la presente Ley.



¹³ Al 2012, la ANR ha proyectado la matrícula de 859 293 estudiantes. Disponible a través de: http://200.48.39.65/doc/ESTADISTICA_UNIVERSITARIAS.pdf